



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
RESERVADA\*

CCPR/C/78/D/1020/2001  
19 de septiembre de 2003

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS  
78º período de sesiones  
14 de julio a 8 de agosto de 2003

**DICTAMEN**

**Comunicación N° 1020/2001**

*Presentada por:* Sr. Carlos Cabal y Sr. Marco Pasini Bertran (representados por los abogados Sr. John P. Pace y Sr. John Podgorelec)

*Presunta víctima:* Los autores

*Estado Parte:* Australia

*Fecha de la comunicación:* 6 de julio de 2001 (presentación inicial)

*Referencias:* Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 91 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 22 de octubre de 2001 (sin publicar como documento)

*Fecha de aprobación del dictamen:* 7 de agosto de 2003

El Comité de Derechos Humanos aprobó el 7 de agosto de 2003 su dictamen, a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación N° 1020/2001. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

[Anexo]

---

\* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

**Anexo**

**DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR  
DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO  
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS  
-78º PERÍODO DE SESIONES-**

**respecto de la**

**Comunicación N° 1020/2001\***

*Presentada por:* Sr. Carlos Cabal y Sr. Marco Pasini Bertran (representados por los abogados Sr. John P. Pace y Sr. John Podgorelec)

*Presunta víctima:* Los autores

*Estado Parte:* Australia

*Fecha de la comunicación:* 6 de julio de 2001 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 7 de agosto de 2003,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 1020/2001, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Carlos Cabal y del Sr. Marco Pasini Bertran con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación y el Estado Parte,

*Adopta* el siguiente:

---

\* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sr. Franco Depasquale, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Martin Scheinin, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen y Sr. Roman Wieruszewski.

Conforme al artículo 85 del reglamento del Comité, Sir Nigel Rodley no participó en la adopción del dictamen.

Se anexa al presente documento el texto del voto particular firmado por el Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, miembro del Comité.

### **Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo**

1. Los autores de la comunicación de fecha 6 de julio de 2001 son Carlos Cabal, que en la actualidad reside en México, y Marco Pasini Bertran ("Pasini"), detenido actualmente en la cárcel de máxima seguridad de Port Philip en espera de ser extraditado a México. Ambos son ciudadanos mexicanos. Dicen haber sido víctimas de violación por Australia del artículo 7, del párrafo 1 y del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10, y del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por abogados.

#### **Los hechos expuestos por los autores**

##### *Procedimiento de extradición*

2.1. El 11 de noviembre de 1998<sup>1</sup> los autores fueron detenidos en Australia, en cumplimiento de órdenes de detención *provisionales* dictadas en virtud de la Ley de extradición de 1988 ("Ley de extradición"). Se les hizo comparecer ante un magistrado que decretó su prisión preventiva en el Centro de Evaluación de Melbourne (Victoria) donde se los mantuvo separados de los condenados. El 4 de enero de 1999 fueron trasladados a la cárcel de Port Philip (Victoria) donde permanecieron durante tres semanas en un pabellón de tránsito, siendo luego trasladados a un pabellón con presos comunes, y en agosto de 1999 fueron trasladados al pabellón de alta protección de Sirius East de la cárcel de Port Philip. Desde el momento en que se recluyó a los autores en la cárcel de Port Philip ni se los *separó* ni se les dio un *tratamiento distinto* de los condenados.

2.2. El 31 de diciembre de 1998 y el 11 de febrero de 1999 México cursó peticiones oficiales de extradición de Cabal por presuntos delitos relacionados con operaciones bancarias y otros de fraude, evasión fiscal y blanqueo de dinero. El 20 de enero de 1999, México cursó petición oficial de extradición de Pasini por dos presuntos delitos relacionados con operaciones bancarias y otro de encubrimiento. El 17 de diciembre de 1999, el magistrado australiano que entendió en el procedimiento resolvió que los autores podían ser extraditados y firmó las órdenes de extradición correspondientes ordenando su reclusión en la cárcel de Port Philip. El 29 de agosto de 2000, el Tribunal Federal de Australia desestimó la solicitud de revisión judicial del procedimiento de extradición de los autores. Éstos recurrieron al pleno del Tribunal Federal en apelación de la decisión. El 18 de abril de 2001, el pleno desestimó la apelación. El 7 de septiembre de 2001, el Tribunal Superior desestimó la solicitud de venia especial presentada por Pasini para apelar la decisión del pleno del Tribunal Federal.

2.3. Al 20 de diciembre de 2000, a Pasini se le había concedido varias veces la libertad bajo fianza hasta que el 19 de julio de 2001 fue recluido de nuevo, situación en la que se encuentra hasta la fecha. El 4 de julio de 2001 el Tribunal Superior concedió a Cabal la libertad bajo fianza, pero la orden fue anulada en apelación el 2 de agosto de 2001. El mismo día Cabal informó a las autoridades de que ya no deseaba valerse de ninguno de los recursos de que todavía disponía y que aceptaba su extradición a México. El 6 de septiembre de 2001 partió hacia México.

---

<sup>1</sup> Según el Estado Parte, se dictaron órdenes de detención contra Cabal y contra Pasini el 11 de noviembre de 1998 y el 27 de noviembre del mismo año, respectivamente.

2.4. El 22 de mayo de 2002, Pasini pidió al Ministro de Justicia que no dictara ninguna decisión sobre la extradición a tenor del artículo 22 de la Ley de extradición hasta que no se supiera el resultado del recurso de amparo que había interpuesto en México. El Ministro accedió a esta petición. Por facsímil de 9 de febrero de 2003, Pasini informó al Comité de que, al haber agotado todos los recursos de apelación en Australia en relación con la petición de extradición de México, consentía en la extradición y en estos momentos espera ser extraditado a ese país. Entretanto permanece recluso en el pabellón Sirius East de la cárcel de Port Philip.

*Las condiciones de la cárcel y tratamiento dado a los autores*

2.5. Antes de ser extraditado, Cabal permaneció junto a reclusos condenados en el pabellón de alta protección Sirius East de la cárcel de máxima seguridad de Port Philip. Pasini sigue recluso con condenados en el mismo pabellón. Port Philip es una cárcel privada administrada por Group 4 Correction Services Pty Ltd. ("Grupo 4") y está sujeta a las leyes del Estado de Victoria. En el sistema carcelario de Victoria -a diferencia de lo que ocurre en otros Estados y territorios de Australia- no se prevé la detención por separado de las personas en prisión preventiva sin fianza en espera de un procedimiento de extradición.

2.6. Según los autores, el pabellón de Sirius East está lleno de "asesinos reincidentes y de violadores" y en ella la violencia es común. En su casi totalidad, los reclusos tienen un historial de violencia y drogadicción. Un psicólogo forense los califica de "perpetradores que no víctimas". En el pabellón hay un recluso con SIDA y unos 12 con hepatitis C. Muchos de los presos padecen enfermedades contagiosas y, según los autores, en la declaración jurada de un recluso se dice que al 4 de enero de 2000, los autores estuvieron detenidos con un preso que "escupía sangre".

2.7. En la cárcel se percibe una constante atmósfera de violencia y los autores aluden a la declaración jurada de otro recluso en la que se relatan diversos incidentes en los que sufrió agresión sexual de otros presos. Los autores describen dos incidentes en los que se profirieron contra ellos amenazas específicas de violencia. El 30 de mayo de 2000, Pasini, en compañía de Cabal, fue amenazado con una navaja de 20 cm por otro recluso bien conocido por su historial de drogadicción y violencia. El 26 de octubre de 2000, en el patio de ejercicios, dos presos hicieron señas a Cabal de que querían hablar con él y se le acercaron. Los guardias los interceptaron, los registraron y descubrieron que uno de ellos llevaba unas tijeras.

2.8. El tratamiento dado a los autores, que es el que sigue recibiendo Pasini, no es distinto ni separado del que se da a otros presos que cumplen condena. La siguiente descripción que se hace del tratamiento dispensado a Pasini también refleja el que se daba a Cabal antes de su extradición. Pasini tiene un "número de expediente penal" con el que debe contestar cada vez que se le pide identificarse. Se le somete a la misma rutina diaria que a los condenados, incluidas las restricciones impuestas en todos los aspectos, desde el contacto físico con su familia a la comida que ingiere. Cuando los conflictos laborales en la cárcel terminan en huelga, el establecimiento queda a cargo de una plantilla mínima con la consecuencia de que todos los detenidos quedan encerrados en sus celdas 23 horas al día, en las que apenas pueden telefonar. Por este trastorno a los condenados se les reduce la pena entre uno y dos días por día de huelga. En cambio Pasini no recibe compensación alguna.

2.9. Cada vez que Pasini tiene que salir de la cárcel, va encadenado y con grillos de 12 ó 17 eslabones. Después de cada visita se le desnuda y registra, como también antes y después de que lo lleven al tribunal, lo que significa que puede verse sujeto a inspección de los orificios corporales más de tres veces al día. Pasini tiene que sufrir de ordinario los empujones y la violencia general de los guardias de prisión.

2.10. El 17 de diciembre de 1999 los autores permanecieron juntos durante una hora en lo que calificaron de "jaula". Tenía el tamaño de una cabina telefónica, forma triangular y dos paredes lisas, siendo la tercera de metal con agujerillos redondos. En la jaula había una silla empotrada, pero con dos personas dentro no quedaba sitio para sentarse<sup>2</sup>.

2.11. Los autores dicen que de vez en cuando los tribunales han manifestado grave preocupación por su situación pero no han considerado que su encarcelamiento constituya una circunstancia lo suficientemente particular para dictar orden de libertad bajo fianza en su favor<sup>3</sup>. A su juicio, la posibilidad de fuga era un riesgo más grave que los efectos negativos del encarcelamiento para los autores.

*Los intentos de los autores de impugnar su detención*

2.12. El 8 de noviembre de 1999, Cabal pidió al Tribunal Federal una medida cautelar para impedir al Ministro de Justicia y Aduanas y al Director de la cárcel de Port Philip que siguieran manteniéndolo en prisión preventiva hasta que el Tribunal Federal examinara la apelación relativa al procedimiento de extradición que tenía ante sí<sup>4</sup>. La petición fue rechazada el 3 de diciembre de 1999.

2.13. El 19 de mayo de 2000, los autores pidieron al Tribunal Supremo de Victoria que dictara una orden de hábeas corpus. El 30 de mayo de 2000 se denegó la petición. El 19 de junio de 2000 pidieron esa misma medida al Tribunal Federal de Australia, afirmando que su detención era contraria a la Ley de extradición. El 14 de julio de 2000, el Tribunal denegó la petición. El 28 de julio de 2000 los autores apelaron la decisión al pleno del Tribunal Federal, el cual denegó a su vez la apelación. El 13 de septiembre de 2000, los autores pidieron al Tribunal Superior de Australia permiso para apelar la sentencia del pleno del Tribunal Federal. El 28 de noviembre se denegó esa petición.

---

<sup>2</sup> Los autores no dicen por qué se los mantuvo en esa "jaula". En su determinación de los hechos, la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades dijo que "en el Centro de Detención de Melbourne el 17 de diciembre de 1999 fueron colocados en una pequeña celda triangular".

<sup>3</sup> Los autores remiten a las observaciones de los jueces en las causas *Cabal c. los Estados Unidos Mexicanos*, relativo a una petición de libertad bajo fianza denegada, y *Cabal y Pasini c. el Secretario, Departamento de Justicia (Victoria)* y *Lisa Hannon*, relativa a una petición de hábeas corpus.

<sup>4</sup> *Peniche c. Vanstone* [1999] FCA 1688.

2.14. Los autores, mediante una moción de fecha 27 de julio de 2000 presentada al Tribunal Federal de Australia, trataron de conseguir, entre otras cosas, órdenes judiciales de excarcelación en que se los hiciera quedar bajo la custodia de la Policía Federal de Australia, la policía de Victoria o la Secretaría del Departamento de Justicia. El 11 de agosto de 2000, el Tribunal aplazó la notificación de la moción de cambio de custodia hasta una fecha indeterminada. No se facilita otra información sobre el resultado de esa petición.

2.15. El 8 de marzo de 2000 los autores interpusieron una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades en la que alegaban que su detención contravenía las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El 9 de noviembre de 2000, la Comisión emitió sus *conclusiones preliminares*, en las que señalaba que la detención de los autores constituía violación de sus derechos conforme al artículo 7 y al párrafo 1 y al apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto. El 23 de octubre de 2001, la Comisión, después de recibir otras comunicaciones, emitió su decisión final, en la que señalaba que "los actos y prácticas denunciados no son incompatibles con ningún derecho humano ni contrarios a los derechos humanos".

2.16. Desde que los autores fueron detenidos, muchas fueron las cartas que se enviaron a las autoridades carcelarias a favor de ellos, en las que se pedía la mejora de sus condiciones de detención.

### **La denuncia**

3.1. Los autores afirman que el Estado Parte ha violado el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto, porque no fueron *separados* de los condenados, y no fueron sometidos a un tratamiento *distinto* adecuado a su condición de personas no condenadas<sup>5</sup>. En ese sentido se remiten a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y al principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión ("Conjunto de Principios"), en que se afirma el principio de la separación.

3.2. Con respecto a la *separación*, los autores alegan que la condición que se establece en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 ("salvo en circunstancias excepcionales") se agregó en beneficio de los países pobres que no podían construir centros de detención con pabellones separados<sup>6</sup>. Se remiten a la Observación general N° 21, en la que se establece que "Dicha separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas, que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. Los Estados Partes deben indicar también en sus informes las modalidades de separación de los

---

<sup>5</sup> Si bien los autores no estuvieron separados de los condenados ni fueron sometidos a un tratamiento distinto desde el momento de su detención en la cárcel de Port Philip, su denuncia se refiere al período de detención en el pabellón Sirius East de la cárcel de Port Philip, de agosto de 1999 al 6 de septiembre de 2001 en el caso de Cabal, y de agosto de 1999 hasta la fecha en el caso de Pasini.

<sup>6</sup> Los autores se remiten a las observaciones sobre el Pacto hechas por M. Nowak y a la "Guide to the Travaux Préparatoires" de M. Bossuyt.

procesados y los condenados y precisar las diferencias entre los regímenes que se aplican a unos y otros"<sup>7</sup>.

3.3. Con respecto al *tratamiento distinto*, los autores señalan que ese elemento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 no está sujeto a restricciones y exige claramente que se les dé un "tratamiento distinto adecuado a su condición de personas no condenadas"<sup>8</sup>. Alegan que las condiciones de detención de las personas en prisión preventiva deben ser distintas y que éstas deben recibir un tratamiento que se ajuste a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (reglas 85 a 93) en que se describe la forma de aplicarlas y, en particular, el acceso a los servicios de médicos, dentistas y asesores jurídicos.

3.4. Los autores recuerdan que Australia formuló la reserva siguiente al artículo 10:

"En lo que se refiere al apartado a) del párrafo 2 se acepta el principio de la separación como objetivo que debe alcanzarse progresivamente."

Los autores señalan que esa reserva se refiere únicamente al elemento de la *separación* y que, tras la ratificación del Pacto, el Estado Parte aceptó la obligación de garantizar *un tratamiento distinto* a las personas condenadas y a las no condenadas. Alegan que, dado que la reserva se formuló hace 20 años, es razonable suponer que Australia haya alcanzado ya ese objetivo y esté en condiciones de cumplir plenamente sus obligaciones, además afirman que el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece el principio de la "buena fe" en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados. Los autores sostienen que, por el contrario, el Estado Parte ha adoptado una actitud regresiva, al menos en la aplicación del principio de la separación en el sistema carcelario del Estado de Victoria. Afirman que el Centro para Prisión Preventiva de Melbourne, que desde el 6 de abril de 1989 había facilitado la separación de las personas condenadas y las no condenadas, cambió radicalmente esa política en 1994. Alegan también que en la cárcel de Port Philip no se ha aplicado la política de separación y que, pese a la declaración hecha por el Estado Parte en su cuarto informe presentado en virtud del artículo 40 del Pacto<sup>9</sup>, examinado en julio de 2000, de que la cárcel de Port Philip permitiría "realizar más mejoras en la separación de los presos de sexo masculino condenados y los no condenados", esas intenciones no se cumplieron.

3.5. Los autores sostienen que las condiciones en que se mantuvo detenido a Cabal y en que sigue detenido Pasini violan su derecho a ser tratados humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en contravención de lo dispuesto en el artículo 7 y en el párrafo 1 del artículo 10.

---

<sup>7</sup> Observación general N° 21 que sustituye a la Observación general N° 9 relativa al trato humano que deben recibir las personas privadas de libertad, artículo 10, 44° período de sesiones, 1992.

<sup>8</sup> Los autores hacen referencia a la jurisprudencia del Comité en los casos *Berry c. Jamaica*, caso 330/1988, dictamen aprobado el 7 de abril de 1994 y *Griffin c. España*, caso 493/1992, dictamen aprobado el 4 de abril de 1995.

<sup>9</sup> CCPR/C/AUS/98/4: Australia 4/8/99.

3.6. Se alega que el tratamiento dado a Cabal y el que se le sigue dando a Pasini en todos los aspectos como si hubieran sido culpables cumpliendo condena, denota que no se les ha respetado su derecho a la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, de ahí que se haya violado lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto.

3.7. Los autores alegan que "su derecho a la salud corre riesgos o se ve expuesto a graves peligros" porque se les mantiene junto a reclusos que padecen enfermedades contagiosas. Mencionan en particular el caso de un preso que ha estado escupiendo sangre, un síntoma típico de tuberculosis. Se refieren también al artículo publicado en una revista internacional sobre el tema, en que se hace referencia a la Declaración de Bakú sobre la tuberculosis, en la que se advierte a los gobiernos y a las autoridades sanitarias la necesidad de adoptar medidas para tratar el problema de la tuberculosis en las cárceles. Los autores sostienen que el hecho de no abordar el problema constituiría una violación del artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

### **Exposición del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación**

4.1. En una nota verbal de 1º de octubre de 2002, el Estado Parte formuló sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación y proporcionó información general sobre la cárcel de Port Philip, en particular el hecho de que es el principal centro para prisión preventiva del Estado de Victoria, en el que aproximadamente 40 a 50% de los reclusos están en prisión preventiva en espera de condena, que cumple la función de centro de tránsito del sistema penitenciario del Estado de Victoria. Se señala que el pabellón Sirius East aloja a los presos que necesitan que se les proteja de otros reclusos de esa cárcel. En ese pabellón hay condenados y no condenados. Se explica que tanto Cabal como Pasini fueron trasladados a Sirius East para garantizar su seguridad, porque se sospechaba que estaban implicados en actos de extorsión en otras partes de la cárcel y que debido a su comportamiento corrían el riesgo de ser víctimas de recriminaciones violentas<sup>10</sup>.

4.2. El Estado Parte se refiere a las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos, el dictamen N° 15/29001 (Australia), de 18 de mayo de 2001, en que se señala que los autores no fueron detenidos en forma arbitraria y que las condiciones de detención, que según los autores ponían en peligro su vida, eran una cuestión que no estaba prevista en el mandato del Grupo de Trabajo. Se refiere, además, al llamamiento urgente dirigido al Estado Parte, el 12 de junio de 2001, por el Relator Especial sobre la tortura de la Comisión de Derechos Humanos.

---

<sup>10</sup> El Estado Parte se refiere a la explicación proporcionada por el Jefe de Operaciones en una carta de fecha 6 de agosto de 1999 al Director Adjunto de Ejecución de Sentencias "... los presos del pabellón Pencihe, de Scarborough South, afirman que [Cabal] no puede seguir haciendo lo que hace con los otros presos [prometerles dinero que luego no les da], y que corre el riesgo de que lo agredan seriamente o de que le suceda algo peor. Los presos han declarado que mientras se encontraba detenido en Scarborough South estaba protegido y no se relacionaba fácilmente con otros presos. Sin embargo, consideran que en un futuro cercano podría ser víctima de agresiones... Estoy convencido de que los reclusos han llegado al punto en que ya las palabras no bastan y la respuesta física es el único método al que quieren recurrir para hacer frente a la cuestión...".

4.3. El Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles. Alega que los autores no han presentado al Comité elementos que no hayan presentado ya a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades (HREOC), la cual, en su informe final de 23 de octubre de 2001, llegó a la conclusión de que el Estado Parte no había violado ninguno de los derechos consagrados en el Pacto. Las presuntas violaciones del Pacto, con excepción de la del párrafo 2 del artículo 14, son idénticas tanto en el caso presentado ante la HREOC como en el caso de que se ocupa ahora el Comité. El Estado Parte afirma que, según las conclusiones del Comité en el caso *F. en nombre de su hijo C. c. Australia*<sup>11</sup>, si la HREOC ha concluido que las reclamaciones y las pruebas del autor no revelan una violación del Pacto y si el autor no ha proporcionado al Comité información complementaria a la que presentó a la HREOC, la comunicación que tiene ante sí el Comité debe considerarse inadmisibles por falta de pruebas.

4.4. El Estado Parte sostiene que, debido a su reserva pertinente, la reclamación por presunta violación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10, por el hecho de que el Estado Parte no *separó* a los autores de los presos condenados, es inadmisibles *ratione materiae*. Alega que, en el decimotercer período de sesiones de la Tercera Comisión de la Asamblea General, las consecuencias prácticas del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 fue motivo de preocupación para algunos Estados. De hecho, "algunos representantes expresaron dudas acerca de la posibilidad práctica de muchos países de separar siempre a las personas acusadas de las condenadas, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo"<sup>12</sup>. No ha habido objeciones a la reserva de Australia, lo cual se ajusta a las directrices sobre las reservas establecidas por el Comité en la Observación general N° 24<sup>13</sup>. El Estado Parte alega que el párrafo 3 del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que si una reserva no está prohibida por el tratado o si la reserva figura entre las categorías permitidas específicas, un Estado puede formular una reserva siempre que no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado. El Pacto no prohíbe la formulación de reservas en forma general ni menciona ningún tipo de reserva permitida.

4.5. El Estado Parte proporciona la siguiente información relativa a la situación de la aplicación progresiva de la separación de los reclusos en las cárceles del Estado de Victoria. Las nuevas instalaciones del Centro para Prisión Preventiva de Melbourne, con capacidad para 600 reclusos, y de una cárcel metropolitana de mediana seguridad, con capacidad para 300 reclusos, estarán listas a fines de 2004. La ubicación definitiva de esos centros aún no se ha determinado. El Estado Parte se refiere a la explicación dada por el Director del Servicio Penitenciario de Victoria a la HREOC: "Actualmente Victoria no está en condiciones de separar a los reclusos condenados de los no condenados. El Centro para Prisión Preventiva de Melbourne se construyó en 1989 para alojar a todos los detenidos en prisión preventiva, pero a las seis semanas de su apertura el Centro estaba totalmente lleno y fue necesario alojar a los que llegaron después en la cárcel de acogida de Coburg... Las cárceles de Victoria tienen serios problemas de capacidad. Esa situación no se limita a este Estado. Si bien la situación ideal sería separar a los condenados

---

<sup>11</sup> Comunicación N° 832/1998, decisión adoptada el 25 de julio de 2001.

<sup>12</sup> El Estado Parte se refiere a M. Bossuyt, "Guide to the Travaux Préparatoires" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1987), pág. 226.

<sup>13</sup> HRI/GEN/1/Rev.4.

de los detenidos en prisión preventiva, en la práctica deben tenerse en cuenta las necesidades de todos los reclusos... para separar a los que están en prisión preventiva de los condenados en todos los casos sería esencial duplicar la capacidad del sistema penitenciario y poner a disposición de los que están en prisión preventiva todos los niveles de seguridad e instalaciones para atender a sus necesidades especiales... Este objetivo [la separación] se equilibra con otros factores que influyen directa e inmediatamente en la seguridad de las condiciones de detención y el bienestar de cada preso y de la población penitenciaria en general... Las decisiones sobre distribución de los reclusos se examinan periódicamente. Esas decisiones deben adoptarse en el contexto de un sistema penitenciario que funcione con una capacidad máxima...".

4.6. Para el Estado Parte, el hecho de que no se haya logrado la separación no equivale a una violación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10. Un avance progresivo no significa "un avance puramente lineal". Puede que haya circunstancias en que sea necesario detener el proceso o incluso dar marcha atrás; por ejemplo, las restricciones presupuestarias pueden obligar a utilizar un centro que antes era de detención preventiva de no condenados para alojar a reclusos condenados y no condenados. Una regresión temporal no significa que la separación no pueda lograrse progresivamente. El Estado Parte se refiere al informe del Director del Servicio Penitenciario de Victoria presentado a la HREOC en que afirma lo siguiente: "el hecho de decir simplemente (como lo hacen los autores) que la reserva se formuló hace 20 años y que por lo tanto debe haber alcanzado su objetivo equivale a pasar por alto las dificultades (como el aumento de la población penitenciaria y las nuevas características de los detenidos) a los que ha hecho frente la administración de prisiones en los últimos 20 años". El Estado Parte recuerda la jurisprudencia del Comité sobre la necesidad de separar a los reclusos en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto, pero concluye que esa jurisprudencia no es aplicable en vista de su reserva al artículo 10.

4.7. En cuanto a la reclamación de que se ha violado el derecho a la presunción de inocencia de Cabal y que se está violando ese mismo derecho a Pasini, el Estado Parte sostiene que el párrafo 2 del artículo 14 se aplica únicamente a las personas que han sido sometidas a un proceso penal<sup>14</sup>. Si bien los autores fueron acusados por México de cometer delitos penales, en ningún momento fueron sometidos a procedimientos penales en virtud de la legislación de Australia. Según la legislación australiana, los procedimientos de extradición no son procedimientos penales y los tribunales de Australia en ningún momento se han pronunciado sobre la culpabilidad o la inocencia de los autores. Sólo han podido determinar si pueden ser extraditados de acuerdo con la Ley de extradición. Por lo tanto, el Estado Parte sostiene que no se plantea ninguna cuestión relacionada con el Pacto en cuanto a las presunciones establecidas, sobre la base de la legislación de Australia, respecto de los autores. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile *ratione materiae*.

---

<sup>14</sup> El Estado Parte se refiere a los casos siguientes: *Moraël c. Francia*, caso 207/1986, dictamen aprobado el 28 de julio de 1989; *W. J. H. c. los Países Bajos*, caso 408/1990, decisión adoptada el 22 de julio de 1992; *W. B. E. c. los Países Bajos*, caso 432/1990, decisión adoptada el 23 de octubre de 1992.

4.8. El Estado Parte no admite que la detención de los autores los haya hecho parecer culpables y sostiene que éstos no presentaron pruebas de que su derecho a la presunción de inocencia no fue reconocido por los funcionarios o los tribunales de Australia. De ahí que, a su juicio, los autores no han probado esta reclamación.

4.9. En cuanto a la afirmación de los autores de que su salud está en peligro, el Estado Parte señala que los autores no vinculan esa reclamación con ninguno de los derechos garantizados en el Pacto. Afirma que en ningún artículo del Pacto se protege el derecho a la salud y que, por lo tanto, la presunta violación de ese derecho es inadmisibile *ratione materiae*. En caso de que el Comité decida interpretar una disposición del Pacto en el sentido de que protege el derecho a la salud, el Estado Parte se reserva el derecho de formular observaciones antes de que el Comité adopte una decisión definitiva sobre la cuestión. Además, el Estado Parte sostiene que los autores no han demostrado en qué forma han sido víctimas de una presunta violación de su derecho a la salud y proporciona información detallada sobre la lucha contra las enfermedades en la cárcel de Port Philip. En particular, sostiene que los autores no han demostrado que corren un verdadero riesgo de contraer enfermedades que puedan padecer otros reclusos.

4.10. Sobre la afirmación de los autores de que el Estado Parte ha violado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado Parte sostiene que esa reclamación es inadmisibile ya que, según su mandato, el Comité sólo puede examinar las presuntas violaciones del Pacto y no las de cualquier otro instrumento internacional.

4.11. En cuanto al fondo, y respecto de la cuestión del *tratamiento distinto* y la referencia que hacen los autores a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y al Conjunto de Principios, el Estado Parte alega que esos principios no son jurídicamente vinculantes y, por lo tanto, el hecho de no cumplir con todas las recomendaciones que figuran en ellos no constituye en sí una violación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto. Se refiere al informe presentado en 1958 por la Tercera Comisión de la Asamblea General en que se establecía claramente que las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, si bien eran un instrumento interpretativo, no tenían ninguna relación formal con el Pacto<sup>15</sup>. Se refiere también a las propias Reglas en las que se incluyen, a modo de introducción, condiciones que implican que no se trata de reglas vinculantes ni decisivas con respecto a los derechos de los reclusos. Además, el Relator Especial sobre la tortura explicó que "Las Reglas no son en sí un instrumento jurídico, puesto que el Consejo Económico y Social no tiene facultades para legislar. Si bien la Asamblea General insta a que se apliquen las Reglas no lo hace con el propósito de sugerir que sus resoluciones pertinentes sean algo más que recomendaciones políticas o morales"<sup>16</sup>.

4.12. El Estado Parte sostiene que los autores recibieron un *tratamiento distinto* suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por Australia en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10. Alega que se les concedió la mayoría de los elementos comprendidos en el *tratamiento distinto* de las personas no condenadas que se señalan en las Reglas y en el

---

<sup>15</sup> El Estado Parte se refiere a M. Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary* (1993), pág. 185.

<sup>16</sup> N. Rodley, *The Treatment of Prisoners under International Law* (1999) (2ª ed.), págs. 280 y 281.

Conjunto de Principios, en particular el acceso a asistencia letrada, visitas de familiares, el derecho a utilizar su propia ropa, a alojarse en celdas individuales con instalaciones sanitarias de uso personal, el acceso a sus propios médicos, el derecho a comprar libros y periódicos y la oportunidad, si lo deseaban, de trabajar. Para apoyar su argumento se remite al informe final de la HREOC en que se señala, entre otras cosas, que "el Sr. Cabal ha hecho más de 2.600 llamadas telefónicas y el Sr. Pasini más de 1.600"<sup>17</sup>.

4.13. Con respecto a la reclamación de que el derecho a la presunción de inocencia se violó con respecto a Cabal y que se está violando con respecto a Pasini, el Estado Parte afirma que se les concedió y se les está concediendo, en parte, un tratamiento distinto, en reconocimiento a su condición de personas no condenadas que no enfrentan cargos penales en virtud de la legislación australiana. Por lo tanto, su detención no ha podido dar la impresión de que se les considera culpables. El Estado Parte reitera sus argumentos sobre la admisibilidad, y sostiene que aunque los autores estuvieran detenidos en condiciones que pudieran implicar su culpabilidad, ello no podría influir en el resultado de las acusaciones penales interpuestas contra ellos en estos momentos en México.

4.14. El Estado Parte niega que los autores hayan sido sometidos a un tratamiento que viole el artículo 7 o el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Afirma que, en la medida en que los autores aleguen que los actos de otros reclusos violan el artículo 7 o el párrafo 1 del artículo 10, esos actos, al no ser cometidos por agentes del Estado, no pueden atribuirse a Australia. Se refiere luego al informe final de la HREOC de 23 de octubre de 2001, en que se llegó a la conclusión de que no hubo violación de ninguno de esos artículos. Con respecto a las denuncias presentadas por los autores a la HREOC sobre sus condiciones generales de detención, en particular la falta de acceso a una biblioteca y a actividades recreativas, derechos de visita insuficientes, el tipo de trabajo disponible, las dificultades para llamar al exterior a sus abogados y familiares, y el hecho de no tener acceso a sus propios alimentos, el Estado Parte toma nota de las conclusiones de la HREOC de que el párrafo 1 del artículo 10 supone condiciones más difíciles de las que se denuncian y no se aplica a las dificultades o restricciones que resultan de la privación de libertad.

4.15. Con respecto a la cuestión de los grillos, el Estado Parte señala que las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Conjunto de Principios pueden utilizarse como guía para la interpretación del párrafo 2 del artículo 10. La regla 33 dispone que:

"... los medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa."

---

<sup>17</sup> El Estado Parte se refiere también al informe del Grupo 4, en que se proporciona información parecida y que el Estado Parte incluye como parte de sus observaciones. Aparte de los hechos mencionados por el Estado Parte, en el informe del Grupo 4 se señala que en numerosas ocasiones se atendieron peticiones especiales de los autores, fuera de los servicios y facilidades que normalmente se proporcionan a los reclusos, como la autorización de visitas sociales, además del número máximo de visitas autorizadas a los reclusos y una gran variedad de alimentos que reflejaban su origen mexicano.

En la regla 34 se establece además que:

"El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario."

4.16. El Estado Parte señala que a los autores se les pusieron grillos durante su traslado de ida y vuelta a las audiencias del tribunal, ya que fueron incluidos en una lista de los que van con escolta de alta seguridad debido al presunto riesgo de fuga. Se remite a la comunicación enviada por el entonces Comisionado de Servicios Correccionales a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidad (HREOC), en la que éste explicaba que en el caso de los autores se había evaluado el riesgo de fuga porque en el pasado habían evadido la detención utilizando documentos de viaje e identidad falsos; tenían acceso a cuantiosos recursos financieros; habían efectuado pagos a otros reclusos y los servicios de inteligencia de la prisión habían informado de incidentes en los que otros reclusos habían ofrecido ayudarles a escapar a cambio de pagos financieros. El Estado Parte también se remite a los comentarios formulados por un juez, citados en el informe de la HREOC, que había insistido en que era grande el riesgo de que los autores se fugaran si se les ponía en libertad bajo fianza.

4.17. El Estado Parte cita una parte del informe final de la HREOC que trata de la índole de los medios empleados: "Se sabe que se utilizó un grillo de 12 eslabones durante el transporte de los autores. Sin embargo, desde el 7 de enero de 2000 sólo se han utilizado grillos de 17 eslabones. Éstos facilitan el movimiento de las piernas para entrar al furgón y en general. Los oficiales de escolta ayudan a los reclusos a subir al furgón de transporte sosteniendo el cinturón que éstos llevan puesto...". El Estado Parte también cita la conclusión a la que llegó la HREOC al respecto: "...la decisión de poner grillos a los presos durante el transporte fue adoptada por el Gobernador a cargo del Grupo de Servicios de Seguridad y Emergencia (SESG) en vista de la evaluación acerca del posible intento de fuga de los autores. La decisión fue confirmada por la Comisión de Servicios Correccionales en revisión judicial. Los grillos sólo se utilizan durante el transporte. Es lamentable que el Gobernador haya considerado necesario aplicar esos medios de coerción a los autores. Sin embargo, dadas las circunstancias, cabe considerar que ello no implica una violación del párrafo 1 del artículo 10 o del artículo 7 en relación con la cuestión de los grillos".

4.18. Respecto de la cuestión de la detención de los autores en una "jaula", la Comisión recibió pruebas de que los autores estuvieron detenidos durante una hora en una celda temporal para interrogatorio, ya que era la única disponible en el centro de detención en ese momento en que pudieran estar los dos detenidos (los reclusos de máxima seguridad suelen estar separados). Los dos se negaron a ser reclusos en celdas separadas y optaron por estar juntos. Podían pararse y sentarse sin problemas, en el peor de los casos alternándose, y optaron por quedarse de pie. Pese a estas molestias, la situación duró poco tiempo y cualquier padecimiento físico o mental (de los que no hay evidencia) fue sólo temporal y mínimo. En sus conclusiones sobre estas comunicaciones, la Comisión consideró que, aun admitiendo que la celda era pequeña e incómoda, habida cuenta de la jurisprudencia, no cabría decir que la permanencia en ella por un período breve y temporal pudo haber sido una violación de los artículos 7 ó 10 del Pacto.

4.19. En relación con el registro sin ropas y el registro de los orificios corporales, el Estado Parte explica el procedimiento que rige el registro de los detenidos, según lo establecido en el Manual de Operaciones para las cárceles. Primeramente se explica al prisionero el registro que le van a practicar dos agentes de su mismo sexo. El registro se practica en un lugar seco y cálido, fuera de la vista de otras personas, y si el piso no tiene alfombra se cubre para que el detenido pueda pararse. Se le puede pedir al detenido, mientras está vestido, que abra la boca, levante la lengua y se saque la dentadura postiza para una simple inspección visual. Se registra la ropa del detenido; mientras tiene puesta la ropa interior, se pide al preso que levante los brazos de manera que se pueda realizar un simple examen visual de la parte superior del cuerpo. Después de quitarse la ropa interior, se examinan las partes inferiores del cuerpo también visualmente. Por último, se pide al detenido que levante los pies para inspeccionar las plantas. Se trata de utilizar el menor tiempo posible.

4.20. El Estado Parte cita una parte del informe final de la HREOC del siguiente tenor "... parecería que este tipo de inspecciones (registro sin ropa y registro de los orificios corporales) son un incidente inevitable por el hecho de que los autores están encarcelados. La finalidad de esos registros es disuadir del movimiento de drogas ilícitas en la prisión y detectarlo. La entrada de drogas por la zona de admisión de visitantes provoca especial preocupación; de ahí el requisito de que se realice una inspección al terminar cada visita. Por lo visto, las inspecciones de los orificios corporales son inspecciones visuales y no hay una intrusión física". La HREOC concluyó que "habiendo aceptado que las inspecciones son necesarias para la gestión adecuada y segura de la prisión y que, por consiguiente, parecen ser una consecuencia inevitable del encarcelamiento, cabe considerar que el requisito de que los autores se sometan a inspecciones no viola el párrafo 1 del artículo 10 o el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...". El Estado Parte señala que los autores no fueron los únicos en ser sometidos a las inspecciones; que éstas se llevaban a cabo de manera de causarles las mínimas molestias posibles y que se realizaban con la sola finalidad de velar por la seguridad y la protección de la prisión.

4.21. El Estado Parte impugna la opinión de que existió o existe un riesgo para la salud física y mental de los autores derivado de la detención. Afirma que la alegación de que Pasini fue amenazado con una navaja de 20 cm por otro preso fue investigada y se llegó a la conclusión de que carecía de fundamento. Sin embargo, en interés de la seguridad del autor, el Director de Ejecución de Sentencias trasladó al presunto atacante a otra cárcel. También afirma que la declaración jurada a la que se refieren los autores, en la que se hace referencia al asalto sexual de un recluso de Sirius East no tiene fundamento y que la persona que hizo la declaración jurada no estuvo dispuesta a cooperar en la indagación policial.

4.22. Si bien el Estado Parte considera que ninguna de las disposiciones del Pacto se refiere al derecho a la salud, sí proporciona la siguiente información sobre el fondo de esta reclamación en el momento actual. El Estado Parte niega que el preso que escupía sangre sufriera de tuberculosis. Afirma que los presos con tuberculosis en Port Philip son reclusos en la sala para enfermos, sala St Johns. Una respuesta del Grupo 4, que el Estado Parte indica al Comité que considere como parte de su comunicación, confirma la explicación del Estado Parte, que afirma que la práctica recomendada en las instituciones correccionales es que los reclusos con SIDA alternen con población penitenciaria general. Todos los reclusos, sea cual fuere su enfermedad, deben ser tratados por igual y sería contrario a la Ley de igualdad de oportunidades de Victoria el no hacerlo. Dado que no es un requisito para los presos declarar si tienen o no VIH al llegar a la

cárcel de Port Philip y dado que no existe ningún requisito en el sentido de que los presos sean sometidos a pruebas de VIH al llegar, el Grupo 4 sostiene que en todo caso sería imposible mantener una política de segregación con respecto a los reclusos que padecen VIH/SIDA.

### **Observaciones de los autores**

5.1. Por carta de 28 de enero de 2003, los autores respondieron a la comunicación del Estado Parte. Impugnan la opinión de que la comunicación sea inadmisibles y afirman que las conclusiones del Comité en el caso de *F. en nombre de su hijo C. c. Australia*<sup>18</sup> no se aplican a los hechos de la comunicación.

5.2. Los autores consideran que la intervención del Relator Especial sobre la tortura es esencial ya que la información es lo suficientemente importante para merecer que se envíe un llamamiento urgente al Estado Parte. Reiteran la denuncia presentada al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en el sentido de que es el procedimiento mismo por el cual fueron trasladados del pabellón de presos comunes al de máxima protección de Sirius East lo que alegan que fue arbitrario, ya que no tuvieron oportunidad de impugnar las razones que motivaron dicha decisión. Según los autores, el tribunal no puede aceptar un recurso de apelación respecto de este procedimiento, ya que sólo puede considerar si las detenciones se ajustan a la Ley de extradición.

5.3. Los autores recuerdan que en el cuarto informe del Estado Parte al Comité se declaraba concretamente que "la prisión de Laverton alojará a la mayoría de los presos preventivos de sexo masculino y permitirá realizar más mejoras en la separación de los presos condenados y los no condenados"<sup>19</sup>. Esta prisión es la cárcel de Port Philip que, según los autores, podía y debía utilizarse para separar a los condenados de los no condenados, incluidos los autores, pero no lo hace por razones de política. Por consiguiente, el Estado Parte contaba con los medios y las instalaciones para alojar a los autores de una manera acorde con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10.

5.4. Los autores impugnan el argumento del Estado Parte de que no hubo objeciones a la reserva al apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 y manifiestan que los Países Bajos expresaron su "inquietud" sobre esa reserva. Aducen que al analizar el alcance y el ámbito de la reserva, es necesario considerar la intención del Estado Parte al hacerla y tener en cuenta las opiniones del Comité en su Observación general N° 24, en el sentido de que las reservas son la excepción, que la aceptación de la amplia gama de obligaciones que figuran en el Pacto es la regla, y que las reservas deben retirarse lo antes posible. Los autores alegan que, habida cuenta de que la separación se acepta como un objetivo que debe alcanzarse progresivamente, no está de acuerdo con la reserva de ubicar a los reclusos según las "necesidades de gestión y no según la situación de sus sentencias", como declaró el Comisionado de Servicios Correccionales<sup>20</sup>, cuando en

---

<sup>18</sup> *Supra.*

<sup>19</sup> *Supra.*

<sup>20</sup> Los autores se remiten a una carta de 28 de junio de 2000 dirigida al Comisionado de Derechos Humanos por el Comisionado de Servicios Correccionales.

realidad existen las instalaciones para alojarlos por separado. Según los autores, la práctica actual de no separación en el Estado de Victoria se deriva de una política introducida desde que se hizo la reserva, política que, a su juicio, no está de acuerdo con la intención expresada en la propia reserva ni con los principios establecidos en la observación general.

5.5. Los autores se remiten a la decisión de la HREOC que alegan no es vinculante ni para el Estado Parte ni para el Comité. Subrayan que si bien la HREOC no encontró ninguna violación del Pacto, no cuestionó los hechos presentados por los autores, incluido el hecho de que habían sido objeto de amenazas de violencia, el uso de grillos y esposas o el registro sin ropa y el registro de los orificios corporales, y que no fueron separados ni recibieron un trato distinto del dispensado a los reclusos condenados. Los autores analizan la decisión de la HREOC en la medida en que se refiere a la evaluación de los hechos y las pruebas del caso, para apoyar su argumento de que el Comisionado erró en su decisión.

### **Comunicaciones complementarias de las partes**

6.1. En nota verbal de 24 de abril de 2003, el Estado Parte aportó información complementaria en relación con la situación y el efecto de su reserva al párrafo 2 del artículo 10 del Pacto y reiteró sus argumentos anteriores al respecto.

6.2. El 22 de julio de 2003 el Estado Parte presentó una nueva nota verbal. A la luz del proyecto de dictamen que tenía ante sí, preparado por su Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones, el Comité decidió que la presentación tardía por parte del Estado Parte no tenía incidencia alguna sobre las declaraciones del Comité.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

7.1. Antes de examinar una denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si una denuncia es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto. El Comité se ha cerciorado de que la misma cuestión no está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento internacional o investigación internacional o arreglo.

7.2. Antes de considerar la admisibilidad de las denuncias individuales planteadas, el Comité debe considerar si las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud del Pacto se aplican tanto a centros de detención administrados por entidades privadas, como es el caso de la comunicación de que se trata, como a instalaciones a cargo del Estado. Si bien éste no es un argumento planteado por el Estado Parte, el Comité debe considerar *ex officio* si la comunicación se refiere a un Estado Parte en el Pacto según el significado del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Recuerda su jurisprudencia en la cual indicó que "los Estados Partes no están eximidos de las obligaciones dimanantes del Pacto cuando delegan algunas de sus funciones en órganos autónomos"<sup>21</sup>. El Comité considera que el hecho de otorgar contratos al sector

---

<sup>21</sup> *B. d. B. c. los Países Bajos*, caso 273/88, decisión de 30 de marzo de 1989 y *Lindgren y otros c. Suecia*, caso 298-299/88, dictamen aprobado el 9 de noviembre de 1990.

comercial privado para que se encarguen de actividades estatales básicas que incluyen el uso de la fuerza y la detención de personas no exime a un Estado Parte de sus obligaciones con arreglo al Pacto, especialmente en lo que se refiere a los artículos 7 y 10 que son invocados en la comunicación de que se trata. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado Parte es responsable con arreglo al Pacto y al Protocolo Facultativo del tratamiento de los reclusos en la cárcel de Port Philip, centro administrado por el Grupo 4.

7.3. El Comité observa que el Estado Parte ha invocado su reserva al apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto, en que afirma que "en relación con el apartado a) del párrafo 2, el principio de separación es un objetivo que debe alcanzarse progresivamente". Además, el Comité observa el argumento de los autores de que, pese a la reserva, esta parte de la comunicación es admisible dado que la reserva fue hecha hace 20 años y sería razonable esperar que el Estado Parte hubiera logrado su objetivo de cumplir plenamente con las obligaciones dimanantes de este artículo en esta etapa. Además, el Comité observa que ambas partes han hecho referencia a la Observación general N° 24 del Comité sobre reservas.

7.4. El Comité observa que la reserva del Estado Parte de que se trata es específica y transparente, y que su alcance es claro. Se refiere a la *separación* de los condenados y los no condenados y no llega a abarcar, como afirman los autores y no refuta el Estado Parte, el elemento de *tratamiento distinto* que figura en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10, en la medida en que se refiere a esas dos categorías de personas. El Comité reconoce que, si bien han transcurrido 20 años desde que el Estado Parte hizo constar su reserva y proyectaba lograr su objetivo "progresivamente", y pese a que sería conveniente que todos los Estados Partes retiraran las reservas rápidamente, no existe una norma en el Pacto sobre el plazo para retirarlas. Además, el Comité observa los esfuerzos que ha desplegado el Estado Parte hasta la fecha para lograr este objetivo con la construcción del Centro para Prisión Preventiva de Melbourne en 1989, concretamente con el propósito de alojar a los detenidos en prisión preventiva, y su plan de construir para fines de 2004 dos nuevas cárceles en Melbourne, una de ellas para ese tipo de reclusos. Por consiguiente, si bien cabe lamentar que el Estado Parte no haya logrado el objetivo de *separar* a los condenados de los no condenados en pleno cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10, el Comité no puede considerar que la reserva sea incompatible con el objeto y el propósito del Pacto. Por consiguiente, esta parte de la denuncia de los autores es inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7.5. En cuanto a la parte restante de la denuncia de los autores en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto en el sentido de que el Estado Parte no dispensó a los autores el debido *tratamiento distinto* acorde con su condición de no condenados, el Comité observa que en muchos aspectos a los autores se les proporcionó un tratamiento distinto en relación con privilegios tales como el derecho a usar su propia ropa y hacer llamadas telefónicas y la autorización para comer sus propios alimentos. El Comité opina que los autores no han probado, a los efectos de la admisibilidad, que los aspectos en que se les daba un tratamiento parecido al de los condenados fueran incompatibles con su condición de detenidos en espera de los procedimientos de extradición o plantearan asuntos ajenos a la falta de *separación*, cuestión incluida en la reserva del Estado Parte. Por consiguiente, el Comité considera que esta parte de la reclamación de los autores es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.6. Con respecto a la afirmación de que el derecho de los autores a la presunción de inocencia fue violado al no separarlos ni tratarlos en forma distinta de los condenados, el Comité recuerda que el párrafo 2 del artículo 14 sólo se relaciona con las personas acusadas de un delito penal. Dado que los autores no fueron acusados por el Estado Parte de ningún delito penal, esta reclamación no implica violación del Pacto; por consiguiente, el Comité la declara inadmisibles *ratione materiae* con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7.7. En cuanto a la denuncia de los autores de una violación de su derecho a la salud, el Comité comparte la opinión del Estado Parte de que no existe tal derecho protegido *concretamente* por las disposiciones del Pacto. El Comité considera que la no separación de los reclusos con enfermedades transmisibles de los demás reclusos podría entrañar responsabilidad con arreglo principalmente al párrafo 1 del artículo 6 y al párrafo 1 del artículo 10<sup>22</sup>. Sin embargo, en este caso, el Comité considera que no se ha probado la denuncia presentada por los autores y, por lo tanto, resulta inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.8. Con respecto a la nueva denuncia de los autores (véase el párrafo 5.2) de que la decisión de trasladarlos del pabellón con presos comunes al pabellón de alta protección de Sirius East era arbitraria, en vista de que los autores no pueden impugnar esa medida ni han presentado un recurso al respecto ante un tribunal, el Comité observa que los autores, que han estado detenidos en virtud de la Ley de extradición, han presentado varias solicitudes de hábeas corpus durante su permanencia en Sirius East. El Comité señala que los autores no han logrado probar, a los efectos de la admisibilidad, qué otras implicaciones traería consigo la presunta arbitrariedad a tenor de lo dispuesto en el Pacto. Por consiguiente, esta reclamación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.9. El Comité no ve obstáculo alguno a la admisibilidad de las denuncias de violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Esas denuncias deben examinarse de inmediato en cuanto al fondo.

#### *Examen de la comunicación en cuanto al fondo*

8.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2. Con respecto a la denuncia de que el Estado Parte violó el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 debido a las condiciones de encarcelamiento y al tratamiento de que fueron objeto los autores, el Comité observa que las alegaciones de que los autores fueron obligados a llevar grillos de 12 eslabones, posteriormente reemplazados por los de 17 eslabones, durante el transporte desde la cárcel y de vuelta a ella, y de haber sido objeto de registro sin ropa y de registro de los orificios corporales después de cada visita, el Estado Parte en realidad no ha refutado ninguno de estos hechos. Sin embargo, el Estado Parte ha proporcionado justificación para ese tratamiento, al explicar que la evaluación del riesgo de fuga de los autores se basó en que en ocasiones anteriores habían evadido la detención valiéndose de documentos de viaje y de

---

<sup>22</sup> *Lantsova c. la Federación de Rusia*, caso 736/1997, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2002.

identidad falsos, en que tenían acceso a cuantiosos recursos financieros, en que habían hecho pagos a otros presos y en que los servicios de inteligencia de la prisión habían informado acerca de incidentes en que otros reclusos habían ofrecido ayudarles a escapar a cambio de un pago financiero. Además el Estado Parte explicó que los autores no fueron los únicos en ser sometidos a las inspecciones, que éstas se llevaban a cabo de manera de causarles las mínimas molestias posibles y que se realizaban con la sola finalidad de velar por la seguridad y la protección de la prisión. El Comité considera que no ha habido violación del artículo 7 ni del párrafo 1 del artículo 10 a ese respecto.

8.3. En cuanto a las cuestiones que plantea la detención de los autores durante una hora en una "jaula" de forma triangular, el Comité toma nota de la justificación presentada por el Estado Parte de que la celda era la única disponible en ese momento capaz de admitir a dos personas y de que los autores pidieron permanecer juntos. A juicio del Comité, el hecho de no contar con una celda de tamaño suficiente para alojar debidamente a dos personas no es explicación suficiente para pedir a dos detenidos que estén de pie o sentados alternativamente, aunque sólo sea por una hora, en semejante lugar. En tales circunstancias, el Comité considera que el incidente pone de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos de que tiene conocimiento ponen de manifiesto una violación por Australia del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Comité llega a la conclusión de que ambos autores tienen derecho a un recurso efectivo de indemnización para ambos. El Estado Parte está en la obligación de velar por que en el futuro no ocurran violaciones similares del Pacto.

11. Teniendo presente que, al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, se comprometió a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar recursos efectivos cuando se determine que ha habido violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a su dictamen. También se pide al Estado Parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.  
Posteriormente se traducirá también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

**Apéndice**

**VOTO EN DISIDENCIA DEL MIEMBRO DEL COMITÉ  
HIPÓLITO SOLARI YRIGOYEN**

Fundo a continuación mis opiniones disidentes en la presente comunicación:

8.2. Con respecto a la denuncia de que el Estado Parte ha violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 debido a las condiciones de encarcelamiento y al tratamiento de que fueron objeto los autores y de que cada vez que Pasini debe salir de la cárcel va encadenado y con grillos de 12 a 17 eslabones y que después de cada visita se le desnuda y registra, como también antes y después de que lo lleven al tribunal, lo que significa que puede verse sujeto a la inspección de los orificios corporales más de tres veces por día, como también debe sufrir de ordinario los empujones y la violencia general de los guardias de la prisión, el Comité toma nota de que el Estado Parte no ha refutado ninguno de estos hechos. Sin embargo, los ha intentado justificar con el riesgo posible de que Pasini intentara evadirse. El Comité entiende que el Estado Parte tiene facultades y medios para preservarse del riesgo de evasión aludido sin recurrir a medidas vejatorias e innecesarias que son incompatibles con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y con el trato que debe recibir toda persona privada de libertad. Por lo tanto, el Comité considera que ha habido violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

*(Firmado):* Hipólito Solari Yrigoyen  
8 de agosto de 2003

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.  
Posteriormente se traducirá también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del  
Comité a la Asamblea General.]